



Las Sociedades Anónimas deportivas en el Fútbol

DR. LUCAS SEBASTIÁN GALLUZZO REY

El presente artículo entraña un pequeño recorrido por la regulación de la SAD en los principales escenarios futbolísticos del mundo, bajo el propósito de encontrar una respuesta razonada a la pregunta sobre si es necesaria la promoción de esta tipología societaria en el panorama deportivo actual



LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS EN EL FÚTBOL

DR. LUCAS SEBASTIÁN GALLUZZO REY¹

Originalmente los clubes de fútbol han adoptado la figura de la Asociación Civil sin fines de lucro como la estructura jurídica adecuada para el desarrollo de su especial actividad a lo largo y ancho del mundo. Con el paso del tiempo, y fundamentalmente con el crecimiento y globalización de las actividades económicas derivadas del Fútbol, dicha estructura se vio paulatinamente desplazada por la Sociedad Anónima Deportiva (en adelante “SAD”), aunque con cierta reticencia en la región sudamericana.

No obstante lo anterior, es posible percibir que Sudamérica está comenzando un proceso de fuertes cambios de paradigmas, donde la SAD parece estar tomando un reciente e inusitado interés, tal vez, derivado de los efectos adversos que la pandemia del COVID-19 trajo aparejados, y facilitando la inversión extranjera como forma de mitigar los mismos.

En este sentido, el presente artículo entraña un pequeño recorrido por la regulación de la SAD en los principales escenarios futbolísticos del mundo, bajo el propósito de encontrar una respuesta razonada a la pregunta sobre si es necesaria la promoción de esta tipología societaria en el panorama deportivo actual.

Del análisis de la normativa existente en Italia, Francia, Inglaterra, Alemania, España, Chile, Perú, Brasil, Uruguay y EEUU podemos concluir que, en todos ellos, existe la posibilidad de que clubes deportivos se estructuren a través de sociedades de capital, en algu-

nos casos de manera obligatoria (España) y en otros de manera opcional como es el caso de nuestro país. Contrariamente a lo anterior, nos encontramos con el caso de Argentina, donde se encuentra expresamente prohibido tanto estatutaria como legalmente la utilización de la mencionada figura, pudiendo únicamente estructurarse a través de asociaciones civiles sin fines de lucro. Véase a continuación una breve descripción de las referidas regulaciones.

“En este sentido, el presente artículo entraña un pequeño recorrido por la regulación de la SAD en los principales escenarios futbolísticos del mundo, bajo el propósito de encontrar una respuesta razonada a la pregunta sobre si es necesaria la promoción de esta tipología societaria en el panorama deportivo actual.”

- **Francia:** Code du Sport. La constitución de una sociedad será obligatoria, en tanto se cumplan una serie de requisitos (afiliación a una federación, organización de eventos deportivos por

más de 1.200.000 euros y remuneración de deportistas que supere los 800.000 euros). Existen tres tipos societarios (Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima con objeto Deportivo y Sociedad Anónima Deportiva Profesional).

- **Italia:** Pionera en la legislación de SAD. Mediante la Legge Nro. 91 del 23 de Marzo de 1981, las entidades deportivas profesionales deben constituir una sociedad deportiva, pudiendo optar por la forma de sociedad por acciones.

- **Inglaterra:** Existe libertad a la hora de elegir el tipo social para realizar una actividad deportiva profesional. Dentro de las opciones podemos encontrar: i) Entidades con ánimo de lucro (“Limited Liability Companies” y “Public Limited Company”, cotizando estas últimas en bolsa); ii) Entidades sin ánimo de lucro (“Companies Limited by Guarantee” y “Unincorporated Associations”).

1 Abogado, Máster Internacional en Derecho del Fútbol en Sports Law Institute (2020/2021); Máster Oficial en Derecho Deportivo en Escuela Universitaria Real Madrid, Universidad Europea (2021/2022); Asociado de HUGHES & HUGHES.

Las sociedades anónimas deportivas en el fútbol.

- **Alemania:** La Liga Profesional de Fútbol Alemana permitió a los clubes estructurarse como SAD, aunque, actualmente, no existe una norma legal específica. Lo más llamativo es la creación de la Regla 50+1, la cual establece que, para obtener la licencia para competir en la Bundesliga, un club debe tener la mayoría de sus propios derechos de voto. Esto es, la asociación civil y sus socios deben tener el 51% de los derechos de voto en la nueva compañía que gobierna su fútbol.

“Este tipo social se encontraba regulado por la Ley 10/1990 del Deporte, en la que se introdujo el concepto de Sociedad Anónima Deportiva y se estableció la obligación de adoptar dicha figura para aquellos clubes que participaren de competiciones profesionales. Posteriormente, surgió el Real Decreto 1084/1991, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, el cual sufrió sucesivas modificaciones hasta llegar al Real Decreto 1251/1999 regulador de la materia. En lo no regulado se aplica la Ley de Sociedades de Capital.”

- **Chile:** Inicia su camino en el año 2005 con la Ley No. 20.019 y ha desarrollada más aún esta normativa con el Reglamento sobre organizaciones deportivas profesionales del 23 de Mayo del 2006. Las SADs poseen una única finalidad, el ánimo de lucro y como consecuencia, la realización de espectáculos deportivos y otras actividades derivadas de ella.

- **Perú:** Surgimiento el 26 de Enero de 2010 por medio de la Ley No. 29.504. La misma se encuentra destinada sólo a clubes deportivos de fútbol.

“No obstante, cabe destacar que la Disposición Adicional Séptima de la referida Ley del Deporte española, exceptuaba de la obligación de transformación en SAD, a los clubes que en las temporadas 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo (estos son los casos del Real Madrid, Barcelona, Athletic de Bilbao y Osasuna).”

- **Brasil:** Existen dos tipos principales, la Sociedad Anónima y la Sociedad Limitada. Aparición de la Ley No. 8672/93 más conocida como Ley Zico y la Ley No. 9615 conocida como Ley Pele. Actualmente, Ley No. 14.193 del 6 de Agosto de 2021.

- **Estados Unidos:** El modelo estadounidense es muy distinto al empleado en Europa y Sudamérica. Este se rige por una “Limited Company”, una sociedad con un régimen jurídico similar al de las Sociedades de Responsabilidad Limitada a nivel mundial, cuyos

socios son los equipos o franquicias que componen la Liga.

Capítulo aparte merecen los desarrollos normativos alcanzados en Uruguay y España, a los cuales analizaré en mayor detalle, por tratarse de dos países con regulaciones de características bien diferenciadas, además de asentadas en el tiempo.

LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS EN EL FÚTBOL ESPAÑOL

Este tipo social se encontraba regulado por la Ley 10/1990 del Deporte, en la que se introdujo el concepto de Sociedad Anónima Deportiva y se estableció la obligación de adoptar dicha figura para aquellos clubes que participaren de competiciones profesionales. Posteriormente, surgió el Real Decreto 1084/1991, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, el cual sufrió sucesivas modificaciones hasta llegar al Real Decreto 1251/1999 regulador de la materia. En lo no regulado se aplica la Ley de Sociedades de Capital.

Dichas normas surgieron en un contexto de gran crisis económica de los clubes, como forma de facilitar el saneamiento de los mismos, así como para buscar mecanismos diferentes de responsabilidad jurídica y económica de los clubes y mejorar la transparencia.

No obstante, cabe destacar que la Disposición Adicional Séptima de la referida Ley del Deporte española, exceptuaba de la obligación de transformación en SAD, a los clubes que en las temporadas 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo (estos son los casos del Real Madrid, Barcelona, Athletic de Bilbao y Osasuna).

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, resulta necesario destacar que la nueva Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022, eliminó la obligatoriedad de que los clubes que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional se estructuren necesariamente bajo la forma de SAD. Nótese que esto también está previsto en la nueva Ley del Deporte española, que fuera aprobada a fines de 2022 y en vigor desde enero de este nuevo año.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el origen de la obligatoriedad de esta figura surgió como una iniciativa para que los clubes pudieran finalmente solucionar los problemas financieros que padecían en aquel entonces, mediante la incorporación de un nuevo mecanismo de gestión empresarial. A este respecto, entiendo que dicha situación fue solucionada por un cúmulo de factores, entre los que se encuentran no solamente las SADs, sino también el control económico desarrollado, y la profesionalización de la actividad y de los sujetos involucrados.

De aquí que, es posible pensar que en España se haya llegado a la conclusión de que la figura jurídica adoptada no sea realmente lo determinante, sino más bien la profesionalización de la actividad, de los sujetos involucrados y una aplicación eficiente del control económico desarrollado.

LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS EN EL FÚTBOL URUGUAYO

De conformidad con la Ley No. 17.292 y Decreto No. 223/001, el Uruguay ya cuenta desde el año 2001 con la figura jurídica de la SAD como forma de inversión en el deporte de nuestro país. Dicha regulación hace posible que clubes deportivos puedan adoptar tanto la estructura de Asociación Civil como de SAD, rigiéndose en este último caso por el régimen general de Sociedades Anónimas establecido por la Ley de Sociedades Comerciales Ley No. 16.060 con algunas particularidades establecidas por la regulación relativa a las SAD.

“De conformidad con la Ley No. 17.292 y Decreto No. 223/001, el Uruguay ya cuenta desde el año 2001 con la figura jurídica de la SAD como forma de inversión en el deporte de nuestro país. Dicha regulación hace posible que clubes deportivos puedan adoptar tanto la estructura de Asociación Civil como de SAD, rigiéndose en este último caso por el régimen general de Sociedades Anónimas establecido por la Ley de Sociedades Comerciales Ley No. 16.060 con algunas particularidades establecidas por la regulación relativa a las SAD.”

Cabe tener en cuenta que, para la participación y gerenciamiento de clubes de fútbol por parte de capitales privados, la normativa prevé distintos mecanismos para la adopción de la modalidad SAD: i) la creación de una SAD con su posterior afiliación a la Asociación Uruguaya de Fútbol; ii) la transformación de clubes deportivos que se encuentren constituidos como Asociaciones Civiles a SAD; y iii) la transmisión por parte de clubes deportivos constituidos como Asociaciones Civiles de cuotas partes de su patrimonio a una SAD, siendo la cesión del activo futbolístico una modalidad muy utilizada en la práctica.

“Actualmente en Uruguay, contamos con muchos ejemplos de clubes de fútbol profesional que han incursionado en la modalidad de SAD para su funcionamiento (ya sea por transformación de la asociación civil en SAD como por gerenciamiento de su fútbol a través de una), entre ellos encontramos a: Rentistas, Plaza Colonia, Deportivo Maldonado, Boston River, Atenas, Albion, Rocha, Huracán, Miramar Misiones, Central Español, Racing, Juventud de las Piedras y Montevideo City Torque (este último con mayor trascendencia mediática, dada la aparición del Grupo City en escena), sumado a otros clubes más de primera, segunda y tercera división, en su mayoría de inversión extranjera.”

Actualmente en Uruguay, contamos con muchos ejemplos de clubes de fútbol profesional que han incursionado en la modalidad de SAD para su funcio-

Las sociedades anónimas deportivas en el fútbol.

namiento (ya sea por transformación de la asociación civil en SAD como por gerenciamiento de su fútbol a través de una), entre ellos encontramos a: Rentistas, Plaza Colonia, Deportivo Maldonado, Boston River, Atenas, Albion, Rocha, Huracán, Miramar Misiones, Central Español, Racing, Juventud de las Piedras y Montevideo City Torque (este último con mayor trascendencia mediática, dada la aparición del Grupo City en escena), sumado a otros clubes más de primera, segunda y tercera división, en su mayoría de inversión extranjera.

CONSIDERACIONES FINALES

Dicho lo anterior, entiendo que no es posible llegar a una posición positiva o negativa de forma global, sino que resulta menester separar el análisis de la cuestión, entre por un lado los países donde el fútbol representa una actividad económica estable, con un flujo económico importante y dotada de fuentes de ingresos variables, donde podemos encontrar a las **Big 5** (Inglaterra, España, Italia, Francia y Alemania) e incluso el modelo norteamericano; y por otro lado aquellas otras regiones, con especial énfasis en el fútbol sudamericano, en muchos casos con clubes deficitarios y campeonatos que no alcanzan la rentabilidad esperada.

En el primer caso, nos encontramos con un escenario donde muchos clubes gozan de variados y económicamente significativos activos futbolísticos que tienen su origen en la comercialización de los derechos económicos por transferencia de jugadores, derechos de imagen, derechos televisivos, marketing, derechos con sponsors o auspiciantes, premios por clasificación y pasaje por competiciones internacionales, así como otros derechos económicos derivados del desarrollo de las actividades deportivas. También nos encontramos con otros clubes que dependen mayormente de los ingresos derivados de la explotación audiovisual.

En este sentido, y en vista de la experiencia es-

pañola, entiendo que los ingresos necesarios para la sustentabilidad de los clubes y por consiguiente del campeonato están presentes, y que lo verdaderamente determinante no es la forma jurídica adoptada por los clubes, sino más bien la forma en que éstos administran sus ingresos, siendo la búsqueda de la mayor eficiencia su norte, y siendo la profesionalización de la actividad y sus actores (directivos, funcionarios, colaboradores, etc.) a nivel interno y el control económico a nivel externo, los dos aspectos fundamentales en pos de alcanzar el ansiado objetivo de sustentabilidad y subsiguiente prosperidad.

“A este respecto, entiendo que la elección de esta figura jurídica para estructurar la actividad de los comúnmente denominados clubes masivos, podría resultar incompatible, en virtud del altísimo grado de implantación social que tienen a nivel país, sumado a un fuerte arraigo institucional de los mismos organizados como asociaciones civiles sin fines de lucro y tradicionalmente dotados de una gran fuerza dirigenal. Nótese que, además, estos clubes normalmente tienen mayores activos que el resto y fuertemente diversificadas sus fuentes de ingresos.”

Adicionalmente, cabe destacar que el increíble crecimiento que ha experimentado la comercialización audiovisual desde la venta centralizada, ha repercutido positivamente en la economía de aquellos clubes que dependen mayormente de los ingresos derivados de dicho concepto, dotándolos de sumas que, en tanto eficientemente

administradas, permiten alcanzar una actividad sustentable por parte de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, igualmente considero que la posibilidad (libertad) de que estos clubes puedan optar por la figura jurídica de la SAD, podría resultar útil para captar inversión privada (local o extranjera), lo que eventualmente podría redundar en una mayor movilidad social de cara al resto de los clubes participantes de la competición.

Por otra parte, nos encontramos con un panorama bien diferente en la región sudamericana, donde los ingresos derivados de la recaudación de cuotas sociales, publicidad, sponsorización, venta de derechos televisivos, ticketing y transferencias de futbolistas, no terminan siendo suficientes, en algunos casos para competir internacionalmente y en otros directamente para lograr la sostenibilidad de los clubes.

Dicho esto, aquí también creo que necesariamente debe realizarse una diferenciación entre grupos de clu-

bes, según el grado de importancia económica, histórica-deportiva y principalmente de implantación social, porque su análisis en específico arribará a conclusiones particulares según cada caso.

A este respecto, entiendo que la elección de esta figura jurídica para estructurar la actividad de los comúnmente denominados clubes masivos, podría resultar incompatible, en virtud del altísimo grado de implantación social que tienen a nivel país, sumado a un fuerte arraigo institucional de los mismos organizados como asociaciones civiles sin fines de lucro y tradicionalmente dotados de una gran fuerza dirigenal. Nótese que, además, estos clubes normalmente tienen mayores activos que el resto y fuertemente diversificadas sus fuentes de ingresos.

En otro orden, podemos hablar de aquellos clubes que, si bien cuentan con una adhesión social estable, historia institucional, deportiva y fuente de ingresos variada, lo es en menor medida y con activos significativamente inferiores, así como con una dependencia mayor a los ingresos derivados de los derechos televisivos. En este caso considero que, si bien es más factible la adopción del tipo societario SAD, probablemente se exija que parte del personal y directivos de la asociación pasen a formar parte de la nueva empresa.

Puede, que, en este último caso, pudiera resultar más ajustada la figura de la cesión del activo futbolístico, utilizada en Uruguay (más precisamente la escisión de que habla la regulación aplicable), y más aún en aquellos clubes que explotan más de una disciplina

deportiva, las cuales permanecerán, con exclusión del Fútbol, en la órbita de la asociación. No obstante, lo anterior, es importante destacar que, dada las características ya mencionadas de los clubes involucrados, el acuerdo con los inversores podría contener muchas limitaciones, ya sea la imposibilidad de mudar su domicilio por el arraigo del club a un lugar determinado,

o ciertas exigencias para la integración de los órganos de representación.

Siguiendo esta misma línea, finalmente nos hayamos con aquellos otros clubes que carecen de recursos suficientes, infraestructura inadecuada y dependen exclusivamente de los ingresos derivados de los derechos televisivos, en algunos casos con más o menos historia institucional, deportiva y que en gran medida están viendo con muy buenos ojos su eventual transformación en SAD o su vinculación a una, y de hecho está ocurriendo en muchos casos de Sudamérica, especialmente en nuestro país.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considero que la promoción de este tipo societario específico, podría tener un impacto positivo en el escenario sudamericano, aunque para ciertos casos y revistiendo unas determinadas características que entiendo importantes. Entre éstas destaco: i) la libertad de elección de la figura jurídica mediante la cual los clubes pueden estructurarse, aunque limitados a la asociación civil sin fines de lucro y a la SAD; ii) el establecimiento de mecanismos de prevención de conflictos de interés; y iii) la incorporación de principios y protocolos de buena gobernanza.

“Siguiendo esta misma línea, finalmente nos hayamos con aquellos otros clubes que carecen de recursos suficientes, infraestructura inadecuada y dependen exclusivamente de los ingresos derivados de los derechos televisivos, en algunos casos con más o menos historia institucional, deportiva y que en gran medida están viendo con muy buenos ojos su eventual transformación en SAD o su vinculación a una, y de hecho está ocurriendo en muchos casos de Sudamérica, especialmente en nuestro país.”